

LEY N° 8040

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con una empresa nacional un préstamo, con el objeto de redimir todos los créditos pendientes por construcción o reparación del Terminal Marítimo del Callao, de los muelles existentes de Atico a Supe inclusive y de los depósitos para cereales y explosivos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una empresa nacional, un préstamo hasta por la suma de trece millones de soles oro (S/. 13'000,000.00), con un interés hasta del ocho por ciento y dos por ciento de amortización anual, con objeto de redimir todos los créditos pendientes por construcción o reparación del Terminal Marítimo del Callao, de los muelles existentes entre los puertos de Atico a Supe inclusive y de los depósitos para cereales y explosivos.

Artículo 2°.—El Poder Ejecutivo podrá encargar a la mencionada empresa nacional, la administración de esos muelles y depósitos por cuenta del Estado, la que atenderá los servicios de intereses y amortización del préstamo, con la renta proveniente de la explotación de las referidas obras y de los impuestos de Tonelaje y Muellaje esta-

blecidos por la ley N° 7802. Dicha renta e impuestos constituirán garantía especial del préstamo.

Artículo 3°.—El préstamo que se celebre conforme a los artículos anteriores podrá estar representado por bonos al portador.

Artículo 4°.—Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú para que a juicio de su Directorio y sin carácter preceptivo, pueda conceder a los Bancos Asociados préstamos, descuentos o adelantos con garantía en forma de prenda de los bonos emitidos de acuerdo con la presente ley.

Para fijar los límites señalados por la Ley Orgánica del Banco Central del Perú a las operaciones con los Bancos Asociados, no se tomarán en consideración los préstamos, descuentos o adelantos que tengan como garantía los mencionados bonos y con tal que el monto de dichas operaciones no exceda del valor en plaza de la garantía.

Esta autorización entrará en vigor cuando el Banco Central de Reserva del Perú preste el consentimiento requerido por el artículo 72° de su Ley Orgánica.

Autorízase a los Bancos Comerciales para comprar y recibir en garantía los bonos que se emitan conforme a esta ley, y estas inversiones y préstamos no se tomarán en consideración para determinar los límites a que se hallan sujetos conforme a la Ley de Bancos las operaciones con valores del Estado.

Artículo 5°.—Autorízase, igualmente, al Poder Ejecutivo, en el caso de que no se haga uso de la autorización concedida en el artículo primero de esta ley para pactar con la Frederick Sware Co. y la Cerro de Pasco Copper Corporation la modificación de las condiciones de pago de sus créditos, estipulado en el contrato de fecha 17 de enero de 1934, destinando a ese objeto la cantidad necesaria en dólares anuales, que se aplicará al pago del seis por ciento de interés y a la amortización que se convenga.

El sobrante de la renta proveniente de la explotación del Terminal Marítimo del Callao y de los impuestos de Tonelaje y

Muellaje establecidos por la ley N^o 7802, será de libre disposición del Estado.

Artículo 6^o.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un préstamo hasta por la suma de diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00), en las condiciones más favorables a las conveniencias fiscales, cuyo servicio de interés hasta el ocho por ciento y amortización que se convenga estará garantizado con los productos del Terminal Marítimo de libre disposición y no podrá exceder del monto de ellos.

Este préstamo se destinará a la defensa nacional.

El préstamo que se celebre en uso de esta autorización podrá estar representado por bonos al portador.

Artículo 7^o.—Son aplicables a los bonos que se emitan de conformidad con el artículo precedente las disposiciones del artículo cuarto de esta ley.

Artículo 8^o.—Con el producto de este empréstito se cancelarán también los créditos u operaciones de créditos que estén garantizados por las rentas de los muelles a que se hace referencia en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.